

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA VIGESIMOPRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
2016, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE GRUPO AEROPORTUARIO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Con fundamento en los artículos 24 fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como en los Lineamientos de Integración, Funcionamiento y Facultades del Comité de Transparencia de esta Entidad, siendo las diez horas con treinta minutos (10:30) horas del día dieciocho (18) de octubre (10) de dos mil dieciséis (2016), se reúnen los miembros del Comité de Transparencia de esta Entidad, en la Sala de Juntas No. 3 de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., ubicada en Av. Insurgentes Sur 2453, Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, con la finalidad de celebrar la Vigésima Sesión Extraordinaria del año 2016, de este órgano colegiado, conforme a la convocatoria emitida con antelación, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Atención al alcance de alegatos en el Recurso de Revisión RRA 1261/16.
- 2.- Atención al cumplimiento en el Recurso de Revisión RRA 1717/16.
- 3.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000010516.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- Atención al alcance de alegatos en el Recurso de Revisión RRA 1261/16.

La Presidente del Comité de Transparencia expone el contenido de la solicitud relacionada con el recurso de revisión en comento, en el folio 0945000005016:

"1.- Plan Estratégico para el desarrollo de la IAVM 2.- Tablero de control global de las acciones a desarrollarse en cada una de las etapas del proyecto para facilitar el desarrollo institucional 3.- Programas institucionales de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo del NAICM en términos de dispuesto por el art. 59 fracción II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales" (sic)

A continuación, la Presidente del Comité da lectura al recurso de revisión presentado por la recurrente:

"... vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de:

- I. *La resolución del Comité de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. emitida en la Décima Sesión Extraordinaria 2016, de fecha 4 de agosto de 2016, mediante el ACUERDO GACM 09 EXT 04082016-02, en relación con la atención dada por ese sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0945000005016.*
- II. *La respuesta proporcionada por el sujeto obligado en relación con el requerimiento identificado con el numeral 2 de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0945000005016.*

Por otro lado, la Subdirección de Planeación, dependiente de la Dirección Corporativa de Planeación, Evaluación y Vinculación, así como la Dirección Corporativa de Infraestructura, presentaron sus escritos de alegatos en tiempo y forma, atendiendo todos los puntos que integran el recurso de revisión, clasificando los puntos 1 y 3 por proceso

deliberativo, con fundamento en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el diverso 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que respecta al punto 2, se entregó una descripción técnica del Tablero de control, así como un Manual de Usuario del mismo, alegando la imposibilidad técnica de entregar el tablero en sí, a causa de que el mismo es un software.

No obstante lo anterior, la Subdirección de Planeación remitió a este Comité un alcance a su escrito de alegatos, en el tenor siguiente:

“... Con base en los antecedentes antes señalados, se presenta lo siguiente:

A. Sobre la Solicitud de divulgación del Plan Estratégico.

A la fecha de la solicitud pública gubernamental número 0945000005016, el Plan Estratégico/Institucional del NAICM no contaba con la aprobación del máximo Órgano de GACM, por lo que mediante oficio GACM/DG/DPCEV/SPE/060/2016 se informó que dicho Plan se encontraba en un proceso deliberativo debido a que no había sido aprobado por el Consejo de Administración, siendo éste hasta ese momento un “proyecto” de Plan Estratégico/Institucional. Por ello la clasificación propuesta en su momento.

No obstante, el pasado viernes 14 de octubre de 2016, en el marco de la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo de Administración, éste aprobó dicho documento, el cual consiste en (i) establecer el objetivo global de la institución, (ii) definir los frentes de trabajo y estrategias para lograr los objetivos fijados, (iii) definir las líneas de acción para lograr las estrategias planteadas, (iv) establecer tareas que requieren las áreas de GACM para cumplir con las estrategias fijadas, (v) alinear, identificar y presupuestar recursos necesarios para cumplir con los objetivos, (vi) definición de responsables para la ejecución y, (vii) el establecimiento de metas y métodos de evaluación.

En este sentido, se pone a disposición del Comité de Transparencia, el Plan Estratégico/Institucional en su versión íntegra, la cual está en disponibilidad de hacerse del conocimiento del particular.

B. Sobre la Solicitud de divulgación de los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo del NAICM

Dentro de las funciones de la Subdirección de Planeación y Evaluación, las cuales se establecen en el numeral 1.1.1 del Manual de Organización del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S. A. de C.V. (GACM), se encuentra “Supervisar la elaboración del Plan Estratégico, los programas y acciones necesarias para el desarrollo de la IAVM concluyendo con la puesta en operación de la misma y realizar la evaluación de dicho Plan”, así como “Supervisar la elaboración de los programas para el cumplimiento de metas, estrategias y prioridades que permitan cumplir con el desarrollo de la IAVM”.

Por otro lado, el artículo 47 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales establece que, para su desarrollo y operación, las entidades paraestatales deberán de apegarse a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas, así también artículo 48 de la misma Ley establece que, el programa institucional constituye los compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paraestatal. En consecuencia, la programación institucional a corto, mediano y largo plazo deberá estar alineada al Plan Nacional de Desarrollo, y a los programas institucionales establecidos por la coordinadora de sector y en el Plan Estratégico/Institucional fijado por la entidad.

Por lo anterior y en virtud de que el Programa Estratégico/Institucional fue aprobado recientemente por el Consejo de Administración, se somete para aprobación del Comité de Transparencia, la inexistencia de la documentación solicitada, de acuerdo con los artículos 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento vigésimo séptimo de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”.

Con dicha aprobación, se prevé el desarrollo de nuevos planes y programas a lo largo del proyecto. No obstante, GACM mantiene directrices específicas de planeación para llevar a cabo el proyecto y se componen de lo siguiente:

1. El Programa de Empaquetamiento del Proyecto el cual fue anunciado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes el 8 de julio de 2015, en su carácter de coordinador sectorial, en donde se define la estructura de contratación para las obras del Proyecto y se identifica la programación del inicio de los procesos de licitación de cada una de las obras relevantes que este considera e identifica acciones para los ejercicios de 2015, 2016, 2017, en un contexto de mediano plazo.

2. El programa anual de obras 2015 y 2016 del GACM, a que obliga a presentar la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual fue aprobado por el Comité de Obras y contiene:

- a. Descripción de la obra
- b. Valor total estimado
- c. Valor estimado de la plurianualidad
- d. Tipo de procedimiento de contratación
- e. Porcentaje del presupuesto trimestral
- f. Fechas estimadas de inicio y finalización de las obras

3. Los presupuestos de egresos del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. para el 2015 y 2016, los cuales fueron aprobados por el Poder Legislativo a través de la Cámara de Diputados, y por el Consejo de Administración de la entidad, para los ejercicios respectivos y contienen:

- a. Análisis funcional, programático y económico
- b. Flujo de efectivo
- c. Programas y proyectos de inversión
- d. Programas presupuestarios

Estos programas pueden ser consultados en los siguientes vínculos:

<http://www.aeropuerto.gob.mx/gacm/paquetes-del-proyecto.php>

<http://www.aeropuerto.gob.mx/documentos/naicm-senado.pdf>

Cabe mencionar que esta información ya se hizo del conocimiento del particular en el escrito de alegatos.

C. Sobre la Solicitud del Tablero de Control

En el numeral 2 de su petitorio original realizado al INAI, el particular solicitó la herramienta del “Tablero de control global de las acciones a desarrollarse en cada una de las etapas del proyecto para facilitar el desarrollo institucional” mismo que, como ya se ha expuesto anteriormente, es un programa computacional alojado en un servidor y accesible a través del sistema web. Por estos motivos, la herramienta tecnológica no puede ser entregada como tal.

El Tablero de Control no es propiedad de GACM. Respecto a los alegatos expuestos por GACM, el Tablero de Control Global consiste en un programa computacional utilizado para la correcta supervisión y análisis de información estratégica del desarrollo de la IAVM. Parsons International Limited (el “Gerente del Proyecto”) es el encargado del diseño e implementación del Tablero de Control para gestionar la información estratégica y operativa de los resultados esperados, asimismo es quien se encarga de administrar dicha herramienta tecnológica, por lo tanto, GACM no es propietario del sistema electrónico, ni cuenta con facultades para proporcionar copias de dicho sistema. El Tablero de Control es una herramienta tecnológica alojada en un servidor y accesible a través del sistema web mediante claves confidenciales administradas por el Gerente del Proyecto, cuya principal función es proporcionar de manera oportuna la información necesaria para la toma de decisiones de alto nivel de la organización.

El Gerente del Proyecto, al ser el propietario de dicho Tablero de Control, puede permitir el acceso al mismo mediante licencias, con la finalidad de que aquellos terceros quienes cuenten con licencias puedan acceder a la información contenida en el mismo. El Gerente del Proyecto únicamente puede otorgar una cantidad limitada de licencias, las cuales se encuentran asignadas a su personal clave y al personal de GACM. Dada la arquitectura mostrada para el desarrollo del Tablero de Control, así como el esquema de Licenciamiento se hace evidente que el uso de esta herramienta es para uso y gestión interna, su distribución y/o uso más allá de lo indicado en este documento trae restricciones técnicas, de licenciamiento y por lo tanto deberá tomarse en cuenta el costo adicional en el que incurriría el proyecto, un costo que no ha sido considerado dentro del presupuesto previamente asignado.

De conformidad con lo expuesto y fundado, se somete para aprobación del Comité de Transparencia:

PRIMERO. Se tenga la Documentación Solicitada mencionada en el apartado A. del presente escrito como inexistente al momento de la solicitud inicial de la petición, y como puesta a disposición en este momento, derivado de la aprobación del Plan Estratégico /Institucional por parte del Consejo de Administración del GACM el pasado 14 de octubre del año en curso.

SEGUNDO. Se tenga la Documentación Solicitada mencionada en el apartado B. del presente escrito como inexistente, dado que se prevé el desarrollo de nuevos planes y programas a lo largo del proyecto, habiéndose aprobado el Plan Estratégico del GACM. Asimismo, se considere la puesta a disposición del solicitante, desde el escrito de alegatos, de las directrices del proyecto mencionadas.

TERCERO. Se acuerde la imposibilidad de otorgar al particular el "Tablero de control global" en virtud de las características tecnológicas, así como las implicaciones económicas, propias del sistema expuestas en el Apartado C. de este escrito" (sic)

En razón de lo anterior, y en razón del alcance presentado por la unidad administrativa competente, este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 21 EXT 18102016-01:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la inexistencia de los Programas institucionales de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo del NAICM en términos de dispuesto por el art. 59 fracción II de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Lo anterior, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la inexistencia y que han quedado acreditadas por la unidad administrativa competente ante este Comité de Transparencia.

2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al recurrente la inexistencia de la información señalada en el numeral anterior.

3.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante el contenido del alcance formulado por la unidad administrativa responsable en formato electrónico.

2.- Atención al cumplimiento en el Recurso de Revisión RRA 1717/16.

La Presidente del Comité de Transparencia expone el contenido de la solicitud relacionada con el recurso de revisión en comento, en el folio 0945000007316:

"Copia íntegra de todos los informes técnicos, dictámenes, opiniones, estudios, informes de consultoría, entregados a la SCT por parte de los siguientes organismos: MITRE (Fondo de Investigación del Instituto Tecnológico de Massachusetts), IATA (Asociación Internacional del Transporte Aéreo), OACI (Organización de la Aviación Civil), UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México), e IPN (Instituto Politécnico Nacional) respecto de la realización de la obra a cargo del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. Se solicita conocer, exclusivamente, aquellos documentos que hagan referencia en materia aeronáutica, es decir todo lo relacionado con las condiciones del espacio aéreo vinculadas al proyecto del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México.

Otros datos para facilitar su localización:

1) En el portal de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hay diversas notas que hacen referencia a los estudios que sustentan el proyecto de construcción del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México. Nos referimos a las notas con fechas: 22 de abril de 2015, "Detonador de desarrollo social, el Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México"; 4 de septiembre de 2015, "Adecuada ubicación del Nuevo Aeropuerto en terrenos del Gobierno Federal"; 13 de noviembre de 2015, "La decisión de hacer un nuevo aeropuerto es técnica y no política: GRE", en las cuales se menciona la existencia, o se resumen de manera muy superficial, los estudios realizados por los organismos mencionados en la presente solicitud. 2) El 30 de mayo de 2016, en el programa "Punto de partida" de Televisa, se presentó el reportaje especial intitulado "Bitácora de vuelo", sobre las obras de construcción del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México. En este reportaje el responsable de infraestructura del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (que es una empresa estatal) menciona que la consultora MITRE elaboró un estudio del espacio aéreo, en el cual se solicita que se ampute la cima del cerro de Chiconauhtla. 3) Dentro de las páginas web de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México no están disponibles, a la consulta pública, ninguno de los estudios referidos, de manera total o parcial. 4) La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 4, fracción II, garantiza el derecho a "transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados".(sic)

A continuación, la Presidente del Comité señala que la inconformidad del particular en el recurso de revisión consiste principalmente en la inexistencia de la información.

Igualmente, la presidente del Comité da lectura a la instrucción emitida por el INAI en la Resolución RRA 1717/16, que a la letra dice:

“... Considerando Cuarto. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V., y se le instruye para que a través de la Dirección Corporativa de Planeación, Evaluación y Vinculación y la Dirección Corporativa de Infraestructura, realice una búsqueda exhaustiva de lo siguiente:

- Los documentos en materia aeronáutica, relacionados con el Proyecto del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México entregados a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por parte de los siguientes organismos: Fondo de Investigación del Instituto Tecnológico de Massachusetts, Asociación Internacional del Transporte Aéreo, Organización de la Aviación Civil, Universidad Nacional Autónoma de México, e Instituto Politécnico Nacional, tales como: informes técnicos, dictámenes, opiniones, estudios e informes de consultoría.

... En caso que derivado de la búsqueda que realice el sujeto obligado la información sea inexistente deberá fundar y motivar dicha situación” (sic)

Por lo anterior, la Dirección Corporativa de Infraestructura, mediante Oficio N°. GACM/DG/DCI/2094/2016, señaló lo siguiente en fase de cumplimiento a la Resolución RRA 1717/16:

“ALEGATOS

AL RESPECTO Y EN REFERENCIA A LO INSTRUIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), Y QUE A LA LETRA DICE:

“POR LO EXPUESTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 157, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTE INSTITUTO CONSIDERA PROCEDENTE REVOCAR LA RESPUESTA DEL GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V., Y SE LE INSTRUYE PARA QUE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN CORPORATIVA DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y VINCULACIÓN, Y LA DIRECCIÓN CORPORATIVA DE INFRAESTRUCTURA, REALICE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LO SIGUIENTE:

LOS DOCUMENTOS EN MATERIA DE AERONÁUTICA, RELACIONADOS CON EL PROYECTO DEL NUEVO AEROPUERTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ENTREGADOS A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, POR PARTE DE LOS SIGUIENTES ORGANISMOS: FONDO DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MASSACHUSETTS, ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DEL TRANSPORTE AÉREO, ORGANIZACIÓN DE LA AVIACIÓN CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, E INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, TALES COMO: INFORMES TÉCNICOS, DICTÁMENES, OPINIONES, ESTUDIOS E INFORMES DE CONSULTORÍA.” (Sic)

Por lo anterior, se advierte que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva, en los archivos que obran en la Dirección Corporativa de Infraestructura y al no haber localizado documentos relacionado con la solicitud antes descrita, de conformidad con artículos 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como 19, 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se persiste a la fecha con la inexistencia de dicha información, como quedó asentado en el acta de la Décimo Primera Sesión Extraordinaria 2016 del Comité de Transparencia del Grupo Aeroportuario de la Ciudad México, celebrada el 19 de agosto del presente año.

Por lo anterior, se solicita notificar al INAI en fase de cumplimiento del RRA 1717/16, la inexistencia antes descrita; esto, con la finalidad de que se considere cumplida la instrucción dispuesta en la Resolución del Recurso de mérito.” (sic)

Del mismo modo, la Dirección Corporativa de Planeación, Evaluación y Vinculación, mediante Oficio N° GACM/DG/DCPEV/SPE/096/2016 manifestó lo siguiente en fase de cumplimiento a la Resolución RRA 1717/16:

“... Al respecto, de conformidad con los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 130, Párrafo Cuarto, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento vigésimo séptimo de los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”, se informa que se ha llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, misma que ha sido infructuosa.

Por lo que, de acuerdo con los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento vigésimo séptimo de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", atentamente, se informa que en la Subdirección a mi cargo, no se han celebrado contratos ni convenios en materia aeronáutica con los siguientes organismos, MITRE (Fondo de Investigación del Instituto Tecnológico de Massachusetts), IATA (Asociación Internacional del Transporte Aéreo), OACI (Organización de la Aviación Civil), UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México), e IPN (Instituto Politécnico Nacional), razón por la cual se declara la inexistencia de la documentación solicitada en los archivos de la Dirección Corporativa de Planeación, Evaluación y Vinculación, y las áreas que de ella dependen.

Así, con fundamento en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala:

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento..."

Se pone a disposición del Comité de Transparencia de esta Entidad, la resolución para determinar la inexistencia de la citada información, ello en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución RRA1717/16 aprobada por el pleno del INAI" (sic)

En razón de lo anterior, y analizadas las respuestas de las unidades administrativas competentes de la información, este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 21 EXT 18102016-02:

1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la inexistencia en los archivos de las Direcciones Corporativas de Infraestructura y Planeación, Evaluación y Vinculación de los informes técnicos, dictámenes, opiniones, estudios, informes de consultoría, entregados a la SCT por parte de los siguientes organismos: MITRE (Fondo de Investigación del Instituto Tecnológico de Massachusetts), IATA (Asociación Internacional del Transporte Aéreo), OACI (Organización de la Aviación Civil), UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México), e IPN (Instituto Politécnico Nacional) respecto de la realización de la obra a cargo del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V en materia de aeronáutica. Lo anterior, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la inexistencia y que han quedado acreditadas por la unidad administrativa competente ante este Comité de Transparencia.

2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al recurrente y a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI la inexistencia de la información señalada en el numeral anterior.

3.- Atención a la Solicitud de Información con número de folio 0945000010516.

La Presidente del Comité de Transparencia, expone a los demás integrantes la solicitud de información número 0945000010516, misma que a la letra señala:

"Estudios de mercado para la contratación de los 21 paquetes anunciados por el Secretario Ruiz Esparza.

Otros datos para facilitar su localización:

1. <http://www.aeropuerto.gob.mx/gacm/paquetes-del-proyecto.php>

2. <http://eleconomista.com.mx/industrias/2015/07/08/septiembre-licitaciones-naicm-sct>" (sic)

En atención a la misma, las Direcciones Corporativas de Planeación, Evaluación y Vinculación; Finanzas e Infraestructura, mediante Oficios Nos. GACM/DG/DCPEV/SV/175/2016, GACM/DG/DCF/GC.-96/2016 y GACM/DG/DCI/1971/2016, respectivamente declararon la inexistencia de la información en virtud de ser incompetentes para poseerla.

Por causa de lo expuesto, este cuerpo colegiado verifica que efectivamente la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria, de conformidad con el numeral 1.4 del Manual de Organización de esta Entidad, es la unidad administrativa competente para dar respuesta a la solicitud de información.

Sobre el particular, mediante Oficio N°. GACM/DG/DCAGI/SJ-1242/2016, emitido por la Subdirección Jurídica adscrita a la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria informó lo siguiente:

“ ... Al respecto, con fundamento en los artículos 4, 6, 11, 12, 13 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 121 y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se informa lo siguiente:

Que en este acto se ponen a disposición del solicitante en forma íntegra, los estudios de mercado que a continuación se indican, mismos que corresponden a los siguientes paquetes:

*Del Paquete denominado “Preliminar”
Paquete “Nivelación del Terreno”*

- *Estudio de Mercado correspondiente a la Nivelación y Limpieza del Terreno.*
- *Estudio de Mercado correspondiente al Acarreo y Descarga fuera del Polígono.*
- *Estudio de Mercado correspondiente a Caminos Provisionales de acceso al NAICM.*
- *Estudio de Mercado correspondiente a Caminos de acceso a la Zona del edificio terminal y Plataformas y rehabilitación de tramos.*

*Del Paquete denominado “Preliminar”
Paquete “Drenajes Pluviales y Sanitarios”*

- *Estudio de Mercado correspondiente a Drenaje Pluvial Temporal.*

*Del Paquete denominado “Preliminar”
Paquete “Cimentación Terminal”*

- *Estudio de Mercado correspondiente a Pilotes de Cimentación.*

*Del Paquete denominado “Preliminar”
Paquete “Sistema Eléctrico/Subestación Eléctrica”*

- *Estudio de Mercado correspondiente a Subestaciones y Acometida Eléctrica.*

*Del Paquete denominado “Preliminar”
Paquete “Pistas (2, 3 y 6)”*

- *Estudio de Mercado correspondiente a la Pista 2.*
- *Estudio de Mercado correspondiente a la Pista 3.*

*Del Paquete denominado “Preliminar”
Paquete “Torre de Control y Centro de Control”*

- *Estudio de Mercado correspondiente a Pilotes de Cimentación.*

*Del Paquete denominado “Puesta en Operación”
Paquete “Centro Multimodal de Transporte”*

- *Estudio de Mercado correspondiente a Pilotes de Cimentación.*

Cabe señalar, que con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica el cambio de modalidad de entrega que eligió en su solicitud, debido a que la información que se pone a su disposición rebasa la capacidad de la modalidad elegida (Internet-Plataforma Nacional de Transparencia), puesto que la misma consta en diversos archivos electrónicos que en conjunto rebasan la capacidad de la modalidad elegida (20 mega bytes), por lo que la información que se pone a disposición del

solicitante, será entregada en un disco compacto, previo pago de derechos, en la sede de la Unidad de Transparencia de Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Insurgentes Sur número 2453, Piso 2, Torre Murano, Colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01090, Ciudad de México, o bien, es posible hacerlo llegar al domicilio que proporcionó en su solicitud de acceso a la información, con los costos de derechos que ello genera.

Ahora bien, por lo que hace a los paquetes de “Cimentación de Terminal”, “Torre de Control y Centro de Control”, “Edificio Terminal” y “Centro Multimodal de Transporte”, se cuenta con los Estudios de Mercado correspondientes a Losa de Cimentación, Construcción de Edificio Terminal y la Torre de Control.

Sin embargo, debe precisarse que la información contenida en dichos Estudios de Mercado ostenta el carácter de reservada en su totalidad, ello atendiendo al contenido de los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Vigésimo Segundo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra en su parte conducente establecen los siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

[...]

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

[...]

Vigésimo segundo. Podrá clasificarse la información como reservada con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción IV de la Ley General, cuando se acredite un vínculo entre su difusión y alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Se otorgue una ventaja indebida, generando distorsiones en la estabilidad de los mercados, incluyendo los sistemas de pagos, o

[...]

Los supuestos para clasificar la información como reservada se encuentran establecidos en los preceptos legales antes transcritos, dentro de los cuales se encuentra, entre otros, el siguiente supuesto: que pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal. A continuación, se presentan las razones, motivos y circunstancias especiales, bajo las cuales se debe concluir que el caso que nos ocupa se ajusta al supuesto establecido en la fracción IV de los citados numerales.

Lo anterior resulta aplicable, toda vez que a la fecha la Subdirección de Contrataciones dependiente de la Dirección Corporativa de Administración y Gestión Inmobiliaria se encuentra llevando a cabo los procedimientos licitatorios de los referidos proyectos, siendo que a la fecha no se ha realizado el acto de presentación y apertura de proposiciones a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de tal forma que la difusión y divulgación de la información contenida en los estudios de mercado puede incrementar el costo de las operaciones financieras y del contrato mismo de los citados procesos licitatorios, amén de que se podría otorgar una ventaja indebida a alguno de los licitantes llegando a afectar así el procedimiento de contratación y verse favorecido con el fallo de adjudicación al obtener una ventaja sobre información de la que el resto de los licitantes carecen.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se expone la siguiente prueba de daño:

- a) La divulgación de la información acarrea un riesgo para el interés público, pues derivaría definitivamente en un incremento en las operaciones financieras que lleva a cabo el estado Mexicano en el caso concreto a través de esta Entidad en las contrataciones derivadas de los procesos de licitación pública, es decir, la información en manos de terceros pudiera incrementar el costo de los contratos que se formalicen como consecuencia de dichos procesos licitatorios, así como el otorgamiento de una ventaja indebida a cualquiera de los concursantes en dichos procedimientos.
- b) Resulta indubitavelmente el riesgo de un perjuicio al interés público general, pues dar a conocer la información materia de reserva superaría el interés general, ya que sería llevar a cabo el incremento en el costo de las operaciones financieras del estado a través de las contrataciones que realiza por medio de licitación pública, ello en agravio del Estado mismo y de la Sociedad.
- c) El reservar la información que nos ocupa resulta el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés general, lo que se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma contiene información referente a estudios de mercado de procesos licitatorios que a la fecha se encuentran en trámite y donde no se ha realizado el acto presentación y apertura de proposiciones a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo anterior, se estima conducente reservar la información en cita por un plazo de un año o bien hasta que desaparezca la causa que originó dicha clasificación, es decir, hasta en tanto no concluyan los procedimientos licitatorios en los cuales se encuentran involucrados los Estudios de Mercado.

Finalmente, respecto al resto de los 21 paquetes, en este acto se informa que a la fecha no se cuenta aún con los estudios de mercado respectivos, en virtud de que tales paquetes se encuentran en proceso de desarrollo, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información” (sic)

En razón de lo anterior, y analizadas la respuesta de la unidad administrativa responsable de la información, así como las demás unidades administrativas de esta Entidad, este cuerpo colegiado aprueba por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO GACM 21 EXT 18102016-03:

- 1.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la inexistencia de los estudios de mercado correspondientes a los 21 paquetes, excepto los señalados en el oficio de referencia. Lo anterior, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la inexistencia y que han quedado acreditadas por la unidad administrativa competente ante este Comité de Transparencia.
- 2.- Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, y 65 fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación propuesta por la Subdirección Jurídica como reservada, por un periodo de un año o bien hasta que desaparezca la causa que originó dicha clasificación, es decir, hasta en tanto no concluyan los procedimientos licitatorios en los cuales se encuentran involucrados los Estudios de Mercado, respecto de los correspondientes a Losa de Cimentación, Construcción de Edificio Terminal y la Torre de Control, de los paquetes de “Cimentación de Terminal”, “Torre de Control y Centro de Control”, “Edificio Terminal” y “Centro Multimodal de Transporte”, todo ello con fundamento en los artículos 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Vigésimo Segundo, fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- 3.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la disposición de la información en un disco compacto de las versiones íntegras de los estudios de mercado existentes, en las modalidades de entrega disponibles: envío a domicilio o recolección en el módulo de atención de la Unidad de Transparencia, previo pago de los derechos correspondientes. Asimismo, informe al solicitante el domicilio del módulo de atención de la Unidad de Transparencia, en caso de requerir la entrega de la información en dicha ubicación.

4.- Con fundamento en el artículo 44 fracción I LGTAIP y 65 fracción I LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante la inexistencia de la información señalada en el numeral 1 de este mismo acuerdo, así como la clasificación de la información como reservada por el periodo de un año o bien hasta que desaparezca la causa que originó dicha clasificación, es decir, hasta en tanto no concluyan los procedimientos licitatorios en los cuales se encuentran involucrados los Estudios de Mercado, señalada en el numeral 2 de este mismo acuerdo.

En razón de lo anterior, se pone en conocimiento del Comité de Transparencia el siguiente escrito de respuesta que será remitido al particular:

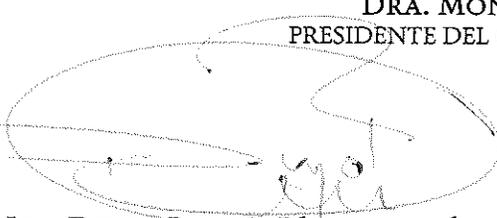
El Comité de Transparencia se da por enterado de la información que se entregará al solicitante.

No habiendo más asuntos que tratar, los integrantes del Comité de Transparencia quedan debidamente enterados de los Acuerdos aprobados y las acciones descritas en esta acta, por lo cual esta Vigésimoprimer Sesi3n Extraordinaria 2016, se da por terminada, a las 13:00 horas del día 18 de octubre de 2016, en el lugar de su inicio, firmando por triplicado al margen y al calce los que en ella intervinieron, para los efectos legales a que haya lugar.

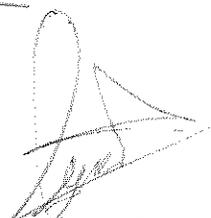
MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



DRA. M3NICA BELTR3N GAOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. DIEGO RAFAEL P3REZ DE LE3N
MEDRANO
SUPLENTE DEL TITULAR DEL 3RGANO
INTERNO CONTROL EN LA ENTIDAD



MTRA. GUADALUPE L3PEZ GONZ3LEZ
TITULAR DEL 3REA COORDINADORA DE
ARCHIVOS